

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0033/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00058/2013, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00058/2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora Linda George, en fecha 4 de abril de 2013, contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Unidad de Bienes Incautados y Decomisados.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 850/13, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los recurrentes, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013) por ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega y remitido a este tribunal el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida Linda George mediante el Acto núm. 2339-13, de fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Rafael María Díaz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora Linda George, a través del licenciado Porfirio López Rojas y el doctor Fernando Ramírez Sainz, por haberlo hecho conforme a la Ley 137-11 que rige la materia y la Constitución de la Republica. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la Republica, ordena la entrega inmediata al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Unidad de Bienes Incautados y Decomisados una propiedad o mejora con una porción de terreno con una extensión superficial de 1,886.59 metros cuadrados, identificada bajo la matricula No. 03000009241, dentro del ámbito de la parcela No. 246 del Distrito Catastral No. 3 de la provincia de La Vega, ubicada en la carretera Moca-La Vega, a su legitima propietaria la accionante Linda George, declarando la misma ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de que dicho inmueble no está judicializado y la accionante no tiene ninguna investigación de ningún tipo penal en la Republica Dominicana. Tercero: Se condena al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y la Unidad de Bienes Incautados a un



astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día dejado de cumplir con la presente decisión. Cuarto: Las costas se declaran libres en razón de la materia.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que la acción de amparo de acuerdo con las normas internacionales y nacionales de rango constitucional, la acción de amparo es procedente contra todo acto de omisión que constituyan violación al derecho fundamental fundada de cuya ilicitud, ilegalidad o arbitrariedad, se evidencia de manera manifiesta de modo que para que haya lugar al amparo solo tiene que comprobarse la existencia de una acto u omisión arbitraria e ilegal, es decir un acto o una resistencia por parte de la autoridad pública o cualquier particular contraria a los derechos fundamentales consagrados en el Bloque de Constitucionalidad y que lesione de manera directa. El accionante en la presente acción de amparo de mostró (sic) que la señora Linda George ha sido lesionado en su derecho de propiedad pues el inmueble no está judicializado, por tanto se comprobó la conculcación de su derecho fundamental de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el tribunal rechaza la solicitud de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 70.1 hecho por el abogado de la Oficina de Bienes Incautados y Decomisados, en el sentido que para que exista otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección al derecho fundamental invocado, la



cual no debe confundirse con el carácter autónomo independiente, principal y preferente de amparo dispuesto en la Constitución.

CONSIDERANDO: Que en el pedimento de amparo deben intervenir varios factores. El primer factor es la existencia de un estado de derecho que funcione, sino a plena capacidad, por lo menos de manera suficiente para tutelar algún derecho que sea desconocido o violado. El segundo factor es la existencia de normas que organicen e instituyan los derechos inherentes a las personas, de las cuales la más importante es la norma constitucional. El tercer factor es la existencia de un estado organizado con la separación cuya independencia sea plena para garantizar que el Poder Judicial pueda actuar sin ataduras ni restricciones. Otro factor es la relación gobernantes y gobernados y de particulares entre sí, así como la relación obligatoria entre las instituciones represivas del orden y los ciudadanos de donde provienen constantes violaciones de los derechos de estos últimos y finalmente, la existencia de un desconocimiento, vulneración, o restricción de los derechos de una persona por parte de funcionarios administrativos, empleados o de particulares.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, pretenden la nulidad de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) el carácter y la naturaleza misma de la acción constitucional de amparo suponen una cuestión de importancia y especial trascendencia o



relevancia Constitucional, ya que se trata de Derechos Fundamentales y con mayor énfasis cuando se trata como en el caso de la especie, de una sentencia que accesoriamente condena a instituciones del Estado, carentes de personalidad jurídica a una astreinte definitiva no sujeta a modificación de la cual se entiende que el Estado y sus entidades públicas que rinden servicios públicos no deben ser condenadas por los tribunales ordinarios o de excepción por medio de astreintes para la ejecución de las sentencias dictadas en su contra, con el agravante de que el Comité Nacional Contra Lavado de Activos (CONCLA), no fue citado; que es una situación jurídica sobre la cual el Tribunal Constitucional no ha establecido criterio que permita su esclarecimiento.

- b. (...) según se determina en el cuerpo del dispositivo de la referida decisión recurrida, así como en cada una de sus motivaciones y consideraciones de hecho y de derecho, se obvia la citación manifiesta del Estado Dominicano, por ante la persona del Procuraduría General de la República, para ser representado en la defensa de sus intereses, lo cual constituye inobservancia y violación a la Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses, que es una ley de orden público.
- c. (...) en nuestro ordenamiento jurídico de derecho público, la personalidad jurídica de una entidad del Estado viene dada por concepción expresa del Legislador, lo que equivale a decir que la misma ley que crea la institución o Ministerio debe darle su Personalidad Jurídica; de donde se desprende claramente que ninguna de las entidades accionadas, Comité Nacional Contra Lavado de Activos y Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, posee personalidad jurídica propia; en



tal sentido quien debió ser puesto en causa fue el Estado Dominicano, tal y como ha sido criterio de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia (...).

- d. (...) el Comité Nacional Contra Lavado de Activos y Oficina de Custodia (CONCLA), con su domicilio conocido en la Calle Federico Henríquez y Carvajal No. 11, del sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, nunca fue regularmente citado para ejercer su derecho a la defensa en el presente caso; toda vez que tanto en la sentencia recurrida como en los actos que ésta refiere en la parte infine de su página No. 2; la parte accionante ha citado a la unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República; pero no existe constancia en los hechos, ni prueba de derecho en el sentido de que el Ministerial actuante Rafael M. González o ningún otro, se haya apersonado expresamente al edificio marcado con el No. 11 de la calle Federico Henríquez y Carvajal del sector de Gazcue, R. D., que es la dirección donde funciona y tiene su domicilio el Comité Nacional Contra Lavado de Activo.
- e. El Comité Nacional Contra Lavado de Activo, nunca fue puesto en causa por lo que no pudo presentarse a las audiencias para ejercer su derecho a la defensa en la realización de un proceso justo y equilibrado conforme a nuestra constitución y las leyes y sin embargo el juez A-qua ha producido una sentencia condenatoria que ordena la devolución de un inmueble y al pago de una astreinte, lo que constituye inequívocamente violación del derecho a la defensa.
- f. (...) la citada sentencia No. 00058/2013, de fecha 26 de junio del 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, representa una amenaza constante y un peligro inminente en caso que sea mantenida con fuerza ejecutoria, toda vez que su potencial ejecución



causaría graves daños a la institución y perjudicaría incluso la tranquilidad de las entidades que luchan en contra del tráfico de Drogas y el Lavado de Activos en la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Linda George, pretende que se rechace el recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) el Estado Dominicano si fue notificado en varias oportunidades como lo indicamos anteriormente, ver los actos números 100/2013 del Ministerial Agustín Cardenes Acevedo de fecha 25 de Marzo 2013. Ver acto Número 520/2013, del Ministerial Juan Matías Cardenes de fecha 15 de Abril del 2013. Ver acto Número 768/2013, del Ministerial Juan Matías Cardenes de fecha 10 de junio del 2013.
- b. (...) deviene la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad e interés para actuar en justicia pues el mismo establece que el organismo que representa no tiene personalidad jurídica propia; y basado en el principio de que a confesión de parte relevo de pruebas, por tal motivo el presente recurso debe declararse inadmisible, sin necesidad del conocimiento del mismo.
- c. (...) con una simple lectura de la página cinco (5) de la ordenanza número 58 de la sentencia que nos ocupa, queda robustecido nuestra afirmación de que el Estado Dominicano fue citado y puesto en causa en todo momento, pues el Juez de Amparo veló por el fiel cumplimiento Constitucional y de las leyes adjetivas relacionadas.



- d. Por otro lado establece que no pudo defenderse sin embargo en la Acción Amparista planteó válidamente múltiples incidentales entre los que se encuentran por mencionar alguno, incompetencia por lo que no puede alegar que no se pudo defender.
- e. (...) únicamente para desmontar las irreverentes pretensiones de los Recurrentes en el sentido de que el Astreinte no es posible contra el Estado, y que independientemente a que la ley así lo dispone, los tribunales Amparistas la están aplicando a plenitud, así se puede constatar en la sentencia Número 191/2013 donde se condena al Estado a un astreinte de RD\$10,000.00, si estas condenaciones un fuesen posibles los Derechos Fundamentales mencionados y protegidos por nuestra Constitución quedarían a la indefensión frente a organismos como los Recurrentes que demuestran una marcada reticencia al cumplimiento del voto constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

- a. Certificación de entrega, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante la cual se hace formal entrega formal del inmueble objeto de litis a la Oficina Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, (OCABID).
- b. Copia de Constancia Anotada, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), relativa al inmueble matrícula núm. 03000009241, dentro del



ámbito de la parcela No. 246 del Distrito Catastral No. 3, de la provincia de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos por las partes, el litigio se origina con ocasión de la incautación del inmueble que se describe a continuación: mejora con una porción de terreno cuya extensión superficial es de 1,886.59 metros cuadrados, identificada bajo la matrícula núm. 03000009241, dentro del ámbito de la parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 3, de la provincia La Vega, propiedad de la hoy recurrida, señora Linda George. Dicho inmueble fue secuestrado por la Fiscalía del Distrito Nacional, por ser considerado proveniente o vinculado a una operación internacional de tráfico de drogas y lavado de activos, propiedad que posteriormente fue entregada a la Oficina Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID).

Ante tal eventualidad, la señora Linda George interpuso una acción de amparo contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, en la cual alega que es la propietaria del referido inmueble. La referida acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. El indicado artículo establece: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el



conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a una de las causales de inadmisibilidad, en particular, la relativa a la existencia de otra vía eficaz, análisis que procede hacer de manera casuística.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a. Previo a entrar en la valoración del recurso de revisión que nos ocupa, procede referirnos a la falta de personalidad jurídica y consecuente carencia de calidad invocada por la recurrida en relación con los recurrentes. En lo que respecta a esta cuestión, conviene destacar que desde el primer momento en que se incoó la acción de amparo contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activo, estas adquieren el derecho a incoar los recursos que consideren pertinentes en relación con el mismo conflicto, derecho que se fundamenta, esencialmente, en que fueron parte ante el tribunal que decidió la acción de amparo y, además, porque la sentencia recurrida les perjudica. Por las razones indicadas, el pedimento objeto de examen carece de fundamento y de base legal.
- b. Luego de haber resuelto el aspecto anterior, procederemos a conocer el fondo del recurso de revisión. En la especie, la sentencia que se pretende revocar ordena al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos; y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados disponer la entrega a la señora Linda George del inmueble matrícula núm. 03000009241, dentro de la parcela núm. 246, del Distrito Catastral núm. 3, provincia La Vega. El referido inmueble fue secuestrado por autorización de la Fiscalía del Distrito Nacional a los nombrados José Figueroa Ortiz y Pablo Antonio Martínez Javier, según Comunicación núm. DP-13-0157, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).



- c. Posteriormente, el referido inmueble fue entregado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), según certificación emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).
- d. La señora Linda George, quien fuera accionante en amparo y ahora recurrida en revisión de sentencia, registró el contrato de venta mediante el cual adquirió el inmueble de referencia el seis (6) de enero de dos mil diez (2010).
- e. En el presente caso, de lo que se trata es de que la señora Linda George pretende le sea devuelto el referido inmueble, el cual fue incautado en razón de que se le vincula a un proceso relativo a tráfico de drogas y lavado de activos. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012, que corresponde al juez de la Instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:

El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0280/13 del 30 de diciembre de 2013).



- f. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales a que no "(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de la Instrucción a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por la razón indicada en el párrafo anterior.
- g. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo; y de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), y Linda George.



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Linda George en fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Unidad de Bienes Incautados y Decomisados, por existir otra vía judicial efectiva, como lo es el juez de la instrucción.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Unidad de Bienes Incautados y Decomisados, y a la recurrida, señora Linda George.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla



Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario